



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2013-PI/TC  
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN  
MARTÍN

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de enero de 2016

**VISTAS**

Las solicitudes de aclaración y de supresión de fundamento interpuestas con fecha 4 de julio de 2014, por el Poder Ejecutivo, contra la sentencia del Expediente N.º 00006-2013-PI/TC, emitida el 24 de mayo de 2014; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que en el presente caso el recurrente presenta dos solicitudes. A través de la primera pretende que se aclare el extremo por el cual se declaró improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que corresponde rechazar tal pedido en la medida que éste no pretende la aclaración de algún concepto de la sentencia dictada si no una nueva evaluación de los argumentos que sirvieron de base para rechazar la excepción deducida, lo que no resulta procedente.
2. Que, mediante la segunda se solicita la supresión del fundamento 19 y una parte del punto resolutivo 3 de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2014, alegando que ninguna de las partes solicitó la interpretación del término “habitantes”, de modo que arbitrariamente el Tribunal Constitucional interpretó que la frase “50,000 habitantes”, debía entenderse como “50,000 ciudadanos”. Tal interpretación, también refieren, “implicaría una restricción para el acceso de las personas a los servicios notariales, en tanto el número de notarios en el territorio de la República no responde únicamente al criterio de habitantes, sino en gran medida al tráfico comercial y contractual que requiere, consecuentemente, de los servicios que prestan los notarios públicos, lo que también es evaluado por el Consejo del Notariado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2013-PI/TC  
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN  
MARTÍN

3. Que, asimismo, en el mencionado escrito de supresión de fundamento, se adjunta copia simple del Informe 148-2014-JUS/CN/P de fecha 25 de junio de 2014, emitido por la Presidencia del Consejo del Notariado, en el que se refiere que: “(...) el caso de Tarapoto es emblemático para establecer que la interpretación asumida por el Tribunal afectaría sensiblemente a la cobertura del servicio y favorecería una situación monopólica que ha sido forzada por los notarios de esa localidad (...)” y que “el criterio asumido por el Tribunal Constitucional desconoce que los servicios que prestan los notarios públicos involucran de forma directa, en diversos casos a menores de edad. En efecto, si bien la capacidad para efectuar gestiones ante las notarías públicas está referida a los mayores de edad, diversos procedimientos notariales involucran de forma directa a menores de edad, en el caso, entre otros, de los procedimientos siguientes: reconocimiento, rectificación de actas de nacimiento, autorización de viaje de menores de edad al interior, autorización de viaje de menores de edad al extranjero (...)”.
4. Que sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que debe corregirse el fundamento 19 de la sentencia del 24 de mayo de 2014, en la medida que *quienes pueden beneficiarse o requerir de alguna forma el servicio notarial también son los menores de edad.*
5. Que, de igual modo, de la revisión de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2014, es evidente que se ha incurrido en una *omisión relevante* en el fundamento 19 y punto resolutivo 3, en la medida que en tales extremos no se ha considerado, en la respectiva interpretación realizada por el Tribunal, el argumento relacionado con el *movimiento comercial o económico de la provincia*, el mismo que tiene directa repercusión en la *mejora de la prestación del servicio notarial a la población* que es una de las principales finalidades de Decreto Legislativo 1049. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que debe adicionarse al fundamento 19 y punto resolutivo 3 de la sentencia del 24 de mayo de 2014, dicho argumento, y, en el específico caso del mencionado punto resolutivo 3, adicionar la siguiente frase: “y, además, se tenga en consideración el movimiento comercial o económico de la provincia”.
6. Que, finalmente, de oficio, debe corregirse el fundamento 15 de la sentencia del 24 de mayo de 2014, en la medida que allí se alude al análisis de constitucionalidad del artículo 5.1 del Decreto Legislativo 1049, pero se cita el texto del artículo 5.2 de dicho decreto legislativo, por lo que debe consignarse el siguiente texto, en la versión que se encontraba vigente al momento de expedirse la sentencia del Tribunal Constitucional:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2013-PI/TC  
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN  
MARTÍN

5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:

- a. Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos Notarios.
- b. Por cada cincuenta mil habitantes adicionales, se debe contar con un Notario adicional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, y con el voto singular de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración en cuanto al pronunciamiento de la excepción de falta de legitimidad para obrar.
2. **INTEGRAR** el fundamento 19 de la sentencia del 24 de mayo de 2014, en el sentido expuesto en el fundamento 4 de la presente.
3. **INTEGRAR** el fundamento 19 y punto resolutive 3 de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2014, en el sentido expuesto en el fundamento 5 de la presente, adicionando además en el mencionado punto resolutive, la siguiente frase: “y, además, se tenga en consideración el movimiento comercial o económico de la provincia”.
4. **CORREGIR**, de oficio, el fundamento 15 de la sentencia del 24 de mayo de 2014, debiendo consignarse el texto del artículo 5.1 del Decreto Legislativo 1049 en vez del texto del artículo 5.2 del Decreto Legislativo 1049.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NUÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00006-2013-PI/TC  
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN  
MARTÍN  
AUTO 3

### VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, discrepamos del tercer punto resolutivo del auto en mayoría en la medida en que desnaturaliza la sentencia de fecha 24 de mayo de 2014.

Una resolución aclaratoria puede clarificar las ambigüedades, subsanar las omisiones o corregir los errores materiales de una sentencia pero no modificar lo decidido en cuanto al fondo. Ello está expresamente establecido en el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Dicha interpretación asegura el respeto a la garantía constitucional de la cosa juzgada (artículos 139, inciso 2 de la Constitución y 82 del Código Procesal Constitucional) y al derecho a que las sentencias se ejecuten en sus propios términos que, a su vez, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución). Por esas razones, ha sido recogida en reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (autos recaídos en los expedientes 03427-2003-AA/TC, 04593-2008-PA/TC y 01387-2013-PA/TC entre muchos otros).

El auto en mayoría, sin embargo, desconoce todo ello y modifica de oficio el fallo de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2014 emitida en el presente proceso. En dicha oportunidad se confirmó la constitucionalidad del artículo 5, inciso 1 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, cuyo texto es el siguiente:

- 5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:
- Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos Notarios.
  - Por cada cincuenta mil habitantes adicionales, se debe contar con un Notario adicional.

El colegio profesional demandante cuestionó dicha disposición por considerar que, al determinar el número de plazas notariales en cada provincia, debería tomarse en cuenta "el tipo de infraestructura y la realidad específica" de cada localidad y no únicamente su población. Este Tribunal Constitucional rechazó dicho argumento y ratificó la constitu-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00006-2013-PI/TC  
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN  
MARTÍN  
AUTO 3

cionalidad de la disposición bajo análisis precisando que la referencia a “cincuenta mil habitantes” debe entenderse realizada a ciudadanos mayores de 18 años de conformidad con el artículo 30 de la Constitución.

Pese a ello, el auto en mayoría opta por amparar el argumento de la parte recurrente incorporando la frase “y, además, se tenga en consideración el movimiento comercial o económico de la provincia” al tercer punto resolutivo de la sentencia. Así, sin decirlo expresamente, transforma dicha parte del fallo de “infundado” a “fundado” y modifica el texto del artículo 5, inciso 1, del Decreto Legislativo del Notariado.

De esa forma, el auto en mayoría desnaturaliza la sentencia de fecha 24 de mayo de 2014 lo cual lesiona la garantía de inmodificabilidad de la cosa juzgada, menoscaba el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos e ignora el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por tanto, nuestro voto es por **NO INTEGRAR** la frase “y además se tenga en consideración el movimiento comercial o económico de la provincia” al tercer punto resolutivo de la sentencia.

SS.

**BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2013-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN MARTIN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente Voto Singular adhiriéndome al Voto Singular los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, por las razones que allí se explican.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL